El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 19 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00325-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alba Lucia Mejía Muñoz

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas:

VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Tal como se planteara previamente, el problema jurídico en sub lite radicaba en establecer si la demandante cuenta con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; cantidad con la que se prorrogaría el régimen de transición del que fue beneficiaria hasta el 31 de diciembre de 2014, y que es estrictamente necesaria en el caso de marras por cuanto la promotora del litigio alcanzó los 55 años el 12 de junio de 2013, es decir, más allá del 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por la reforma constitucional en mención.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, viernes 19 de octubre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Alba Lucia Mejía Muñoz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar: i) si se deben incluir en el cómputo de semanas los periodos que se aluden en la demanda con mora patronal, a efectos de analizar si la señora Alba Lucia Mejía Muñoz conservó el régimen de transición y, en caso afirmativo iii) si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2015, más los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación; lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y, las costas procesales.

Sustenta su pedido en que nació el 12 de junio de 1958 y que comenzó a cotizar desde el 25 de abril de 1977, acreditando al 13 de enero de 2015 un total de 1069,86 semanas cotizadas, según historia laboral emitida por Colpensiones; no obstante, señala que en dicho documento se omiten 119.99 semanas derivadas de la falta de pago o mora de distintos empleadores, sin que la entidad demandada haya adelantado procedimiento coactivo alguno en contra de aquellos.

Agrega que si los aludidos periodos en mora se tuvieran en cuenta alcanzaría 768,89 semanas al 25 de julio de 2005, conservando el régimen de transición del que fue beneficiaria, asimismo, contaría con un total de 1189,18 semanas cotizadas en toda su vida laboral. Por ello, el 24 de noviembre de 2015 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 368892 del 20 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que ella no fue beneficiaria del régimen de transición; acto que fue confirmado mediante la Resolución GNR 41261 del 8 de febrero de 2016.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la fecha en que comenzó a cotizar la demandante; la solicitud pensional que esta presentó y el contenido de las Resoluciones GNR 368892 del 20 de noviembre de 2015 y GNR 41261 del 8 de febrero de 2016, por medio de las cuales se negó la gracia pensional. Frente a los demás hechos indicó que no eran ciertos o que no le constaban, aclarando que la actora cuenta con 1124,29 semanas cotizadas, de conformidad con su historia laboral.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada*” y “*Prescripción*”; solicitando adicionalmente que se declararan de oficio aquellas que resultaran probadas.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de *inexistencia de la obligación demandada* y absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora Alba Lucia Mejía Muñoz, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A quo manifestó, en síntesis, que si bien la demandante fue beneficiaria del régimen de transición por edad, sólo disfrutó de dicha prerrogativa hasta el 31 de julio de 2010, toda vez que entre el 25 de abril de 1977 y el 29 de julio del 2005 tan sólo contaba con 738 semanas cotizadas, resultado de sumar aquellas que aparecen en la historia laboral a las 30 que se reflejan con mora patronal **en el reporte de semanas allegado con la demanda**, *-entre abril y septiembre de 1999 y en el mes de enero de 2004*-, las cuales, si bien no están plasmadas con esa novedad en la historia laboral allegada al proceso, al aparecer en un reporte emitido por Colpensiones gozan de confianza legítima y, por lo tanto, deben tenerse en cuenta. No obstante, al no superar las 750 exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, no era posible estudiar el reconocimiento de su pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Seguidamente, en uso de las facultades ultra y extra petita, estudió la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 del año 2003, encontrando que a pesar de que la actora contaba con la edad exigida por esa norma, no cumplía con las 1300 semanas requeridas.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que en la historia laboral presentada por Colpensiones faltan semanas cotizadas por algunos empleadores y por la actora como independiente. Señaló además que la entidad no hizo el cobro persuasivo ni coactivo de los periodos que estaban en mora por parte del empleador Gonzalo de J Betancurt, lo cual debió analizarse en la sentencia de primera instancia, puesto que con ellos su cliente cumpliría los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición.

1. **Consideraciones**

**4.1 Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes: i) Que la señora Alba Lucía Mejía Muñoz nació el 12 de junio de 1958, por lo que cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2013; ii) Que a través de la Resolución GNR 368892 del 20 de noviembre de 2015 Colpensiones le negó la pensión de vejez bajo el argumento de que sólo contaba con 1124 semanas cotizadas, por lo que no cumplía las exigencia de la Ley 797 de 2003; iii) Que mediante la Resolución GNR 41261 del 8 de febrero de 2016 se resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del acto en mención, señalando que la actora perdió el régimen de transición por carecer de 750 semanas cotizadas a la entrada en rigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y, iv) que en la historia laboral expedida por la accionada aparecen reflejadas 1126,6 semanas cotizadas hasta el 31 de enero de 2016, de las cuales 706 se efectuaron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que las prerrogativas del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del que fue beneficiaria, no se hicieron extensivas hasta el 31 de diciembre de 2014.

* 1. **Caso concreto**

Tal como se planteara previamente, el problema jurídico en sub lite radicaba en establecer si la demandante cuenta con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; cantidad con la que se prorrogaría el régimen de transición del que fue beneficiaria hasta el 31 de diciembre de 2014, y que es estrictamente necesaria en el caso de marras por cuanto la promotora del litigio alcanzó los 55 años el 12 de junio de 2013, es decir, más allá del 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por la reforma constitucional en mención.

De esta manera, a efectos de desatar la alzada, la Sala procedió a evaluar la prueba documental que reposa en el infolio, empezando con el reporte de semanas allegado por Colpensiones en curso del trámite de primera instancia (fl. 63); en dicho documento se puede apreciar que entre el 26 de marzo de 1993 y el 31 de agosto de 1998 la relación de la actora con el señor Gonzalo Betancourth, efectivamente, fue ininterrumpida, de manera que al contabilizarse la totalidad de la semanas causadas en ese interregno se advierte que se omiten 4,12, que sumadas a las 706,62 que aparecen en la historia laboral visible a folio 63 ***–que no 738 como lo indició la Jueza de primer grado-,*** ascienden a un total de 710,74 semanas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

 Debe resaltar esta judicatura que de dicho reporte no es posible extraer una información que arroje una cantidad adicional de semanas, pues si bien se analiza en conjunto con la historia laboral allegada con la demanda, no existen elementos demostrativos que lleven a la convicción de que se están suprimiendo más cotizaciones de las que realmente aparecen.

Por otra parte, no puede perderse de vista la certificación expedida por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, en la que se hace una relación pormenorizada de periodos que echa de menos la promotora del litigio en la demanda y las razones por las cuales no se incluyen en la historia laboral (fl. 49 y s.s.), documento frente al cual su togado no presentó oposición alguna.

Igualmente, habrá que decirse que si la señora Mejía Muñoz alega la falta de contabilización de algunas semanas en los tiempos en los que hizo cotizaciones como trabajadora independiente, ella podría acreditar el pago de los periodos que no se tienen en cuenta allegando los respectivos desprendibles de pago, no obstante, su esfuerzo probatorio se limitó a allegar un reporte de semanas, insuficiente para demostrar los hechos en los que sustenta sus pretensiones.

Con ese propósito, mediante auto del 27 de julio de 2018, la ponente la requirió a efectos de que allegara un certificado laboral, de afiliación a la EPS, pago de nómina o cualquier otra prueba en la que conste que laboró para el empleador **Gonzalo Betancourth entre el 1º de abril hasta el 30 de septiembre de 1999**, sin que a la fecha, habiendo transcurrido más de 2 meses, haya aportado prueba en ese sentido; por lo que no era posible para la judicatura deducir ciclos de cotizaciones sin el debido respaldo probatorio, menos aun cuando se requirió una gestión de la parte interesada, tendiente a esclarecer su situación particular, y no se obtuvo respuesta alguna por parte de aquella.

Así las cosas, resulta evidente que la pensión de la demandante estaba sujeta a las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, mismo que dispone que la edad para pensionarse es de 57 años, la cual alcanzó el 12 de junio de 2015, fecha en la que se le exigían 1300 semanas cotizadas, de las cuales tan sólo se perciben 1160,22 en los documentos a que se ha hecho mención.

Como corolario de lo brevemente expuesto se torna forzoso confirmar la decisión de primer grado. Las costas de segunda instancia correrán a cargo del demandante a favor de Colpensiones en un 100% y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Alba Lucía Mejía Muñoz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado